



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130261-2

"Soria, Claudio Luciano s/

Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso interpuesto por la defensa oficial a favor de Claudio Luciano Soria, quien fuera condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón a la pena de treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse de ningún modo (v. fs. 314/326 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 333/340), remedio que fuera declarado parcialmente admisible por el *a quo* (v. fs. 341/344 vta.), decisión confirmada por esa Suprema Corte de Justicia al rechazar la queja (v. fs. 357/359).

III. En el único motivo de agravio admitido por el *a quo*, denuncia la recurrente que la sentencia del Tribunal de Casación Penal ha violado las normas que regulan la determinación de la pena, afectando los principios de culpabilidad por el acto y proporcionalidad de la pena.

Fundando el reclamo señala que cuando el tribunal intermedio abordó los planteos relacionados con la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, lo hizo de un modo discrecional. Relata que la defensa de origen denunció la arbitrariedad y falta de fundamentación del monto de pena seleccionado y seguidamente transcribe la respuesta brindada por el revisor.

Recuerda luego que su asistido fue condenado por el delito de homicidio simple cometido con dolo eventual en concurso real con robo agravado y que, al momento de determinar la sanción, el tribunal de mérito evaluó una sola circunstancia agravante, para luego imponer la pena de treinta y cinco años de prisión, la que se encuentra en la cúspide de la escala correspondiente conforme lo dispuesto por el art. 55 del C.P.

Señala que la atribución de los jueces de seleccionar la pena está sometida a la obligación de motivar la decisión, a fin de dejar en evidencia las razones por las cuales se ha fallado en determinado sentido, basadas en el injusto o en la culpabilidad del sujeto, como factores de determinación. Tales parámetros otorgan racionalidad a la decisión del juez.

Sostiene que la pena impuesta a su asistido no guarda proporcionalidad con el grado de injusto ni con la intensidad de la culpabilidad, representando un abuso en la discrecionalidad del juez, pues el homicidio endilgado se realizó bajo la forma más débil subjetivamente -dolo eventual-, circunstancia que debería haber incidido en la medición de la pena. Afirma que, por el contrario, ninguna incidencia tuvieron estos extremos, equiparando con manifiesta injusticia el grado de culpabilidad de menor intensidad con los de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130261-2

mayor grado.

Por todo lo expuesto, solicita que se haga lugar al planteo y se reenvíe la presente causa a la instancia de origen para que el tribunal intermedio, debidamente integrado, dicte nuevo pronunciamiento.

III. El recurso incoado no puede ser atendido.

Sostuvo el *a quo*, al abordar el reclamo dirigido contra la fijación del monto de la sanción que correspondía imponer al imputado, que: *"...la actividad de este Tribunal queda expedita cuando en dicha decisión del sentenciante se encuentre presente un vicio de arbitrariedad o absurdo en la determinación fáctica de las circunstancias evaluadas en el proceso de dosimetría de la pena, una errónea aplicación de la respectiva norma sustantiva, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada"* (fs. 316 vta.).

A continuación agregó que: *"...estando facultados los jueces de mérito a evaluar la incidencia que cada circunstancia tiene sobre el monto de pena a imponer sin que ello resulte un proceso matemático, debe rechazarse el reclamo que, sin crítica de la circunstancia de agravación evaluadas por el *a quo*, se limita a sostener que al momento de fijar el monto punitivo los jueces lo hicieron en forma desmedida. En tal aspecto, el quantum punitivo se encuentra dentro de la especie de pena y escala legal del concurso real de delitos por el que se lo condena, y no constituye transgresión legal de las reglas que disciplinan el proceso de determinación judicial de la pena la*

*imposición del máximo concursal, desde que el plexo legal no establece un punto de ingreso fijo a la escala legal, siendo la intensidad antijurídica del hecho, entre otros aspectos, los que deben determinar la cuantía sancionatoria sobre la que operarán en definitiva las atenuantes y severizantes que se computen en el caso. El tribunal de mérito ha evaluando las dificultades del procesado para motivarse éticamente conforme al mandato de la norma y su capacidad de evitación de la conducta prohibida, siendo que el quantum punitivo no se muestra desproporcionado con la entidad del injusto y la culpabilidad del agente" (fs. 325 y vta.).*

Frente a estas consideraciones, la defensa se limita a afirmar que al haberse cometido el homicidio bajo la modalidad del dolo eventual se debería haber fijado la pena en un monto inferior, pues ello implica necesariamente una menor intensidad del grado de culpabilidad del agente, manifestaciones que se presentan como meras afirmaciones dogmáticas, pues carecen de una suficiente vinculación con las circunstancias concretas de la causa.

En efecto, la recurrente no consigue demostrar que el delito contra la vida cometido por su asistido no pueda merecer una pena ubicada en el tope de la escala correspondiente, pues la entidad concreta del injusto y la intensidad del reproche formulable pueden llevar a los jueces a seleccionar ese monto aún en supuestos de dolo eventual, que solo en principio y en el plano estrictamente teórico, desvinculado de las circunstancias concretas de cada caso, pueden considerarse más graves que los homicidios cometidos con dolo directo.

Podría añadirse, en esta línea de razonamiento, que aún cuando es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130261-2

posible acordar que la hipótesis supuesta del mismo hecho cometido por el mismo autor en las mismas circunstancias pero con dolo directo podría ser considerado objetivamente como un caso de mayor gravedad, todavía quedaría a cargo de la defensa demostrar por qué en el caso concreto la imposición del máximo de la escala no aparece, de todos modos, como una pena ajustada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor. Ello así pues la aplicación de ese monto en ambos casos podría derivar exclusivamente de la imposibilidad de exceder el tope legalmente fijado y no de una diferencia de entidad del injusto o de culpabilidad que permita ubicar al supuesto del homicidio cometido con dolo directo en ese rango y al cometido con dolo eventual en otro necesariamente inferior.

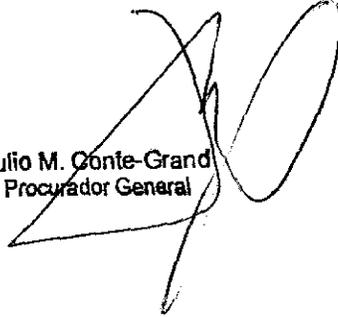
Cabe agregar, finalmente, que la consideración de este aspecto no fue peticionada en el debate oral (v. fs. 245 y vta.), apareciendo el planteo en el recurso de casación (v. fs. 287/287 vta.), circunstancia que explica su desconsideración a la hora de evaluar la corrección de la dosificación de la pena realizada en la instancia de mérito que ahora se cuestiona.

Es claro, entonces, que la decisión atacada cuenta con una expresa fundamentación en el punto controvertido, circunstancia que la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad que formula la recurrente y que impone el rechazo del único motivo de agravio que sorteara el control de admisibilidad formal (doct. art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Claudio Luciano Soria (art. 496, CPP).

La Plata, / de octubre de 2018.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the typed name.